

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00093-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
GOBIERNO DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de mayo de 2017 (folios 687 y 688), por medio del cual se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- en razón a la falta de competencia de este Despacho, por razón de la cuantía.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte demandante que, para la determinación de la cuantía no se deben tener en cuenta los intereses de cesantías, moratorio de cesantías y la sanción por no pago de intereses a las cesantías, por cuanto estos valores son excluidos por el inciso 4° del artículo 157 del CPACA.

Así, la cuantía de la demanda sería de \$24.246.833, la cual no excede a la que compete a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que NO es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, porque el mismo fue interpuesto de manera extemporánea a voces del inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 12 de mayo de 2017¹, la ejecutoria conto a

¹ Folio 688.

partir del día hábil siguiente feneciendo el día 17 y que el recurso de reposición se presentó el 18 de mayo de la presente anualidad², esto es, de manera extemporánea.

Ahora se tiene que, las razones expuestas por el apoderado de la parte accionante, no son de recibo para este Juzgado, en razón a que los frutos, intereses, multas o perjuicios a que hace referencia el inciso 4° del artículo 157 del C.P.A.C.A son los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**”*

De otra parte, en el inciso 1° del mencionado artículo establece que, *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.*

En este sentido, ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado³, que la cuantía del proceso es un factor objetivo, el cual se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, tienen aplicación inmediata.

Por tanto, la cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

² Folio 690

³ Marco normativo y jurisprudencial expuesto en el auto de 10 de diciembre de 2012 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01 (0896-11). Actor: Bleidys Elena Baños Gómez. Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Dios de Magangué.

⁴ “ARTICULO 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Con base en lo anterior, advierte el Despacho que una vez se requirió al apoderado de la parte actora para que razonara la estimación de su cuantía en debida forma, por cuanto los montos arrojados con la liquidación realizada por éste, superaban lo que en derecho correspondía, el apoderado estimó nuevamente la cuantía de la presente demanda en \$359.589.820, como se puede observar a folio 664, en donde tuvo en cuenta los montos y factores que en su sentir pretende si se declara su pretensión principal y que razono hasta la fecha de presentación de la demanda.

El Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que determinará en debida forma la cuantía de la demanda, por cuanto es de la estimación que realice la parte actora que se deriva la competencia en primera instancia, siendo razonada la misma en la suma de \$359.589.820, es decir, el Despacho dio la oportunidad procesal para que el demandante razonara en debida forma la cuantía de la demanda siendo subsanada la demanda fijando un guarismo que sobrepasa el monto que compete a esta instancia.

En consecuencia, es la estimación razonada de la cuantía que realice el demandante la que sirve de fundamento para determinar la competencia y la misma no puede ser adecuada por medio de recurso de reposición, máxime cuando se otorgó la oportunidad procesal para tal fin.

De igual forma, como ya se había advertido, se rechazará el recurso de reposición, por cuanto el mismo resulta extemporáneo.

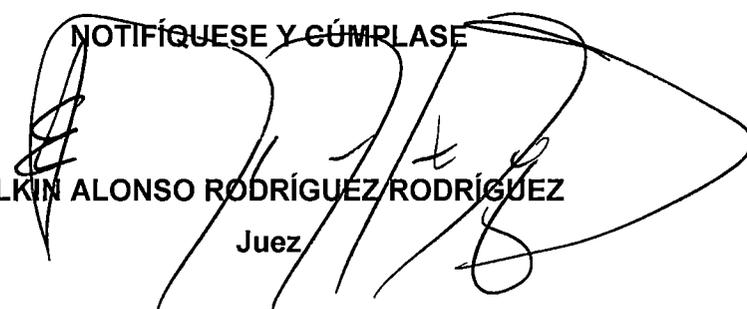
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2017, por medio del cual se remitió por competencia el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 11 de mayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado (8)



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA